



10492

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 063 -2012-ANA-DGCRH

Lima, 13 ABR. 2012

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Hoja de Envío Nº 18696, presentado por la empresa LA ARENA S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20205467603, con domicilio en Calle Esquilache Nº 371, Interior 1402, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes del Proyecto Minero La Arena; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de los efluentes industriales del Proyecto Minero La Arena, ubicado en la localidad La Arena, distrito Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad, por un volumen anual de 119 425,00 m³ (11.51 l/s), que serán descargadas al río Chichircucho;

Que, dicha solicitud cumple con todos requisitos generales establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137º del Reglamento de la Ley Recursos Hídricos, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe Nº 2851-2011/DEPA/DIGESA, remitido con Oficio Nº 2482-2011/DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral Nº 234-2010-MEM/AAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la recurrente para su Proyecto de Exploración y Beneficio La Arena;

Que, con Informe Técnico Nº 009-2012-ANA-DGCRH/NMRV, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- a) Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de la recurrente, por un plazo de dos (02) años.
- b) La empresa LA ARENA S.A. reportó los resultados de los análisis realizados a las estaciones del cuerpo receptor, observándose que existe concentraciones de ciertos parámetros que están elevados al compararlos con los valores determinados por los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, para la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático para Ríos de la Costa y Sierra", aún sin el vertimiento proyectado, por lo que el administrado deberá indicar y precisar las fuentes contaminantes que originan tales condiciones de calidad.
- c) La recurrente deberá realizar el control del vertimiento tratado y del cuerpo receptor según los puntos establecidos en el cuadro que a continuación se detallan, para los siguientes parámetros: Coliformes Termotolerantes, pH, T°C, Oxígeno Disuelto (OD), Conductividad Eléctrica, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), TDS, Sólidos Suspendedos Totales, fenoles, cianuro wad, cianuro libre, aluminio, antimonio, arsénico, boro, bario, cadmio, cobre, cromo⁶⁺, hierro, manganeso, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, uranio, vanadio, zinc, sulfuros, nitritos y nitratos. Los





análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Además, deberá controlar el caudal y volumen acumulado de aguas residuales industriales tratadas vertidas al río Chichircucho. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. La frecuencia del control deberá ser mensual y a la Autoridad Nacional del Agua se deberá enviar los reportes en forma trimestral de manera sistematizada, en formato impreso y digital editable, indicando en caso del cuerpo receptor las coordenadas UTM (WGS84) de los puntos de control. Los puntos de control en el efluente industrial tratado y en el cuerpo natural de agua, son los siguientes:

Punto de control	Descripción	Frecuencia de muestreo
M1	Vertimiento Industrial tratado	MENSUAL (Reporte trimestral)
M2	Río Chichircucho, a 100 m aguas arriba con respecto a M1	
M3	Río Chichircucho, a 100 m aguas abajo con respecto a M1	

- d) De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la empresa LA ARENA S.A. deberá disponer de sistemas de medición de caudales de aguas residuales industriales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los volúmenes de aguas residuales industriales tratadas vertidas al río Chichircucho.

Que, en el referido informe técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor- río Chichircucho- que éste se encuentra dentro de la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático: Ríos de la Costa y Sierra", de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0202-2010-ANA;

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a la empresa LA ARENA S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de los efluentes industriales del Proyecto Minero La Arena, ubicado en la localidad La Arena, distrito Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad, que serán descargadas al río Chichircucho que pertenece a la cuenca del río Crisnejas, de régimen intermitente, durante 120 días, que es el tiempo aproximado de la temporada de lluvias, de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción de fuente	Volumen (m ³ /año)	Caudal (l/s)	Régimen	Coordenadas UTM (WGS; Zona 17S)	Cuerpo receptor
Aguas residuales industriales tratadas del Proyecto Minero La Arena	119 425,00	11.51	Intermitente	815 456 E 9 129 890 N	Río Chichircucho
Volumen total	119 425,00	11.51			

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la empresa LA ARENA S.A., quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.2 Cumplir con lo señalado en el sétimo considerando de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Proyecto Minero La Arena, por un volumen anual total de 119 425,00 m³.





ARTÍCULO 4º.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende las aguas residuales industriales tratadas procedentes de la inundación que se realizará en las épocas de lluvia. Las precipitaciones se mezclarán con los materiales que están expuestos a la intemperie en la mina, en la pila de lixiviación, en las pozas de volúmenes adicionales de agua, que irán a incrementar los líquidos en el proceso y, probablemente excederán la capacidad de las pozas, el tratamiento de éstas aguas se realizarán en la Planta de Tratamiento de Efluentes Cianurados para luego ser recirculada, siendo bombeada al tanque barren, y en condiciones excepcionales (tormentas extremas) serán vertidas al río Chichircucho, siempre cumpliendo con los valores en sus parámetros críticos por debajo de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

ARTÍCULO 5º.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de control en el cuerpo receptor reportados por la empresa LA ARENA S.A. deberán verificarse en la inspección ocular a ejecutar por la Administración Local de Agua Huamachuco.

ARTÍCULO 6º.- Notificar la presente resolución a la empresa LA ARENA S.A.

ARTÍCULO 7º.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, a la Administración Local de Agua Huamachuco y a la Oficina de Valor Económica del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,




Quím. M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua



(

(